



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Acción: Ejecutiva  
Expediente. 23.001.23.31.000-2002-00755  
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)  
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL  
Asunto: Se rechaza solicitud de la ANDJE

Se rechaza por improcedente la solicitud de desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y se le exhorta a que cumpla sus funciones preventivas asignadas en la ley.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho al resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Ministerio de Agricultura, mediante auto del 19 de mayo de 2017 ordenó **comunicar** el contenido de la providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para que interviniera conforme a su competencia, pues se consideraba que la no aplicación del mecanismo de condonación de la deuda al municipio demandado (Ley 1551/12) constituía un detrimento patrimonial para el Ministerio de Agricultura por el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años, sin ninguna posibilidad de recuperar los recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

En este auto del 19 de mayo de 2017, **NO SE VINCULÓ** a la ANDJ al proceso, sino que al igual que a la Contraloría General de la República, **se le comunicó** para que interviniera conforme a su competencia preventiva y evitara el detrimento de los recursos de la entidad pública nacional demandante.

De conformidad con el Decreto Ley 4085 de 2011, los alcances del objeto de la ANDJ comprende la “identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado” y dentro de sus funciones está la de adelantar acciones “para la prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, el daño antijurídico y la extensión de sus efectos”.

Por lo anterior, este Despacho considera que la ANDJ no puede sustraerse del asunto puesto en su conocimiento y que hace referencia a centenares de procesos ejecutivos originados en convenios del antiguo DRI con diversos municipios en todo el país, por lo cual la exhortará al cumplimiento de sus funciones preventivas.

El Despacho advierte con frustración que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANDJ, **NO LEYÓ** o **NO ENTENDIÓ** el sentido del auto puesto a su conocimiento y equivocadamente lo respondió solicitando una desvinculación inexistente, que deberá ser rechazada por impertinente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por impertinente la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la ANDJE para que en ejercicio de sus funciones preventivas adelante las acciones extra judiciales correspondientes para que el Ministerio de Agricultura aplique la Ley 1551 de 2012 y termine los litigios como este, que originan un detrimento injustificados de las finanzas públicas.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar este auto a la ANDJ, pudiendo utilizar el correo electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00042-00  
Demandante: Mercilia Durango Espitia y otros  
Demandado: Nación/ Min transporte, Departamento de Córdoba y otros

Cumplida la fijación en lista, se continúa con el trámite del proceso y se abre el periodo probatorio por el término de treinta (30) días; en consecuencia se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Tener como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

**Segundo.-** Practicar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) Requerir al Secretario de Infraestructura del Departamento de Córdoba para que remita con destino a éste proceso los siguientes documentos:

- Certificación que permita conocer a quién corresponde la administración, conservación, recuperación y mantenimiento de la vía que del Municipio de Chimá conduce al corregimiento de Sitio Viejo y que tipo de mantenimiento se le realizó a esa vía para el año 2008.
- Informar si el Departamento de Córdoba realizó en convenio con el Ministerio de Transporte y el Instituto

Nacional de Vías - INVIAS- un contrato de mantenimiento de la vía que une el área urbana del Municipio de Chimá con el corregimiento de Sitio viejo, de igual manera informar a cuánto ascendió la cuantía del mismo, cuál fue su término de ejecución, cuáles fueron las actividades pactadas a realizar, si se realizaron o no y en caso de no haberse realizado, cuáles fueron las razones para no hacerlo, de igual manera informar si fue liquidado y en qué fecha.

- Informe si la Administración Departamental lleva un control de las señales de tránsito instaladas en el Departamento. En caso afirmativo, informar que tipo de señales de tránsito fueron instaladas en la vía que del Municipio de Chimá conduce al Corregimiento de Sitio Viejo, de igual manera informar de forma detallada en qué fecha se realizaron dichas instalaciones.

Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

b) Requerir al Secretario de Infraestructura del Municipio de Chimá para que remita con destino a éste proceso los siguientes documentos:

- Certificación que permita conocer a quién corresponde la administración, conservación, recuperación y mantenimiento de la vía que del Municipio de Chimá conduce al corregimiento de Sitio Viejo y que tipo de mantenimiento se le realizó a esa vía para el año 2008.
- Informar si el Municipio de Chimá realizó en convenio con el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS- un contrato de mantenimiento de la vía que une el área urbana del Municipio de Chimá con el corregimiento de Sitio viejo, de igual manera informar a cuánto ascendió la cuantía del mismo, cuál fue su término de ejecución, cuáles

Tribunal Administrativo de Córdoba  
Acción: reparación Directa  
Radicado: 23.001.23.31.000.2010.00042.00  
Demandante: Mercilia Durango Espitia y otros

fueron las actividades pactadas a realizar, si se realizaron o no y en caso de no haberse realizado, cuáles fueron las razones para no hacerlo, de igual manera informar si fue liquidado y en qué fecha.

- Informe si la Administración Municipal lleva un control de las señales de tránsito instaladas en el Municipio. En caso afirmativo, informar que tipo de señales de tránsito fueron instaladas en la vía que del Municipio de Chimá conduce al Corregimiento de Sitio Viejo, de igual manera informar de forma detallada en qué fecha se realizaron dichas instalaciones.

Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

c) Requerir al Ministerio de Transporte para que con destino a éste proceso, expida una constancia acerca de si efectivamente la vía que une el área urbana del Municipio de Chimá con el corregimiento de Sitio viejo en el Departamento de Córdoba, se encuentra reseñada en el Mapa Vial Nacional como una vía pavimentada. En caso que la respuesta sea afirmativa, indicar por qué razón no se pavimentó, que presupuesto se destinó para la pavimentación, a quien fue entregado y que tipo de control se hizo del dinero destinado para este fin. Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

d) Requerir al Hospital San Rafael del Municipio de Chinú para que con destino a éste proceso remita copia de los resultados de los exámenes de laboratorio que le fueron practicados al señor Adolfo Manuel Pinto Suarez el día cuatro (04) de marzo de 2008. Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

## **Testimoniales**

- Recíbase declaración jurada a los señores Eduardo Ruiz Muñoz, José López Banda, Jorge Petro Galvis, Jorge Ghisays Banda, Virgilio Ruiz Muñoz, Nancy Sánchez Ruiz, Getulio Sibaja Sánchez y Filiberto Mercado Díaz, residentes en el Municipio de Chimá, conforme lo solicitado por la parte demandante a folios 33-35 de la demanda. Para tal efecto, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá.

## **Periciales**

- Negar la prueba pericial en cuanto a la forma de solicitar el dictamen, ya que la escogencia de los auxiliares de la justicia está regulada en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>; en su lugar remitir a la señora Mercilia Durango Espitia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses a efectos de practicarle la evaluación psiquiátrica y psicológica, conforme lo solicitado por la parte demandante a folios 39-40 de la demanda.

## **PRUEBAS DE LA PARTES DEMANDADAS**

### **Municipio de Chimá**

- Negar por innecesaria la prueba solicitada en la contestación de la demanda, ya que sendos documentos se encuentran en el expediente.

### **Ministerio de Transporte**

- Negar por innecesaria las prueba solicitada en la contestación de la demanda, ya que el fin y objeto de ésta se suple con los documentos

---

<sup>1</sup>... Los auxiliares de la justicia serán designados, así: a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...

Tribunal Administrativo de Córdoba  
Acción: reparación Directa  
Radicado: 23.001.23.31.000.2010.00042.00  
Demandante: Mercilia Durango Espitia y otros

solicitados al Secretario de Infraestructura del Departamento de Córdoba.

#### **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**

- Requerir al Municipio de Chimá para que envíe con destino a este proceso, certificación donde conste si la vía del Corregimiento de Sitio Viejo a Chimá está a su cargo y si es de su responsabilidad el mantenimiento, de igual manera expresar la abscisa inicial y el final del tramo a su cargo.
- Requerir al Municipio de Ciénaga de Oro para que envíe con destino a este proceso, certificación donde conste si la vía del Corregimiento de Sitio Viejo a Chimá está a su cargo y si es de su responsabilidad el mantenimiento, de igual manera expresar la abscisa inicial y el final del tramo a su cargo.

Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión

#### **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

- Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- Territorial Córdoba para que certifique si la vía que conduce de Chimá a Azache, para el día tres (03) de marzo de 2008, se encontraba dentro del inventario de las vías a su cargo.

Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión

#### **Testimoniales**

- Tener por decretada la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, ya que dicho testimonio fue solicitado por la parte

demandante para el mismo fin, para lo cual el Despacho comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá.

- Recíbese declaración jurada a los señores Yamir Antonio Romano López y Adolfo Manuel Pinto Suarez, residentes en el corregimiento de Arache, Municipio de Chimá, conforme lo solicitado por la parte demandada a folios 508 del expediente. Para tal efecto, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá.

**Prueba en común de los demandantes y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (demandada)**

- Requerir al Director del Instituto Nacional de Vías - INVIAS- para que informe al Despacho si ésta entidad realizó alguna interventoría al contrato de mantenimiento que se realizó en el año 2008 a la vía que une el área urbana del Municipio de Chimá con el corregimiento de Sitio viejo, el cual fue ejecutado materialmente por el Departamento de Córdoba. En caso afirmativo, remitir con destino a éste proceso copia auténtica de la documentación correspondiente a la interventoría.

Para lo anterior se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión

**Tercero.- Reconocer personería judicial a los siguientes abogados:**

- Clara Pastrana Gracia, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.968.470 de Montería y portadora de la T.P. N° 26.012 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba en los términos del poder conferido.
- José de los Santos Chacín López, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.454.211 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C.S de la J, como apoderado principal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y al Dr. Antonio Espinosa Esquivel identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.428 de Cereté y portador de la T.P.



Tribunal Administrativo de Córdoba  
Acción: reparación Directa  
Radicado: 23.001.23.31.000.2010.00042.00  
Demandante: Mercilia Durango Espitia y otros

Nº 212.410 del C.S de la J, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

**Cuarto.-** Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y al Ministerio de Transporte para que constituyan nuevo apoderado.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 048. a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Cobda Q  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00183.00  
Demandante: Laureano González Vega y otros  
Demandado: Nación/Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 466-467 del expediente, solicitó la devolución del título judicial N° 427030000430946.

Al consultar los depósitos judiciales se tiene que dicho título se encuentra a cargo del Despacho 03 – Magistrada Diva cabrales Solano, por lo que se ordenará realizar la conversión del mismo a este Despacho, en consecuencia se;

**RESUELVE:**

**Primero:** Por Secretaría, adelantar las gestiones pertinentes para realizar la conversión del título judicial N° 427030000430946 a éste Despacho.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 045 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 las 8:00 a.m.

Cobala C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00641.00  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Resolución 067 de 24 de abril de 2008  
Aura Rosa Galván Montalvo  
(Sucesora de Cielo Montalvo López)

Observa el Despacho que a la fecha no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a Aura Rosa Galván Montalvo, sucesora procesal de la señora Cielo Montalvo López, por lo que corresponde emplazarla de conformidad con el artículo 207 numeral 3° del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>; al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Emplazar a Aura Rosa Galván Montalvo quien es la sucesora procesal de la señora Cielo Montalvo López, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>... Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 045 a las partes de la  
~~Providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 a las 8:00 a.m.~~

*Chela C*

*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual  
Expediente No: 23-001-23-31-000-2014-00004-00  
Demandante: Arquitecsa Ltda.  
Demandado: Fondo Rotatorio De La Policía Nacional

Se continúa con el trámite del proceso, ordenando la práctica de las pruebas oportunamente decretadas, previa la revisión y evaluación de los antecedentes, dado que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y estuvo circulando en varios despachos de descongestión del sistema escritural.

**ANTECEDENTES:**

1.- El 12 de mayo de 2011 la sociedad ARQUITECSA LTDA presentó demanda de controversia contractual contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con el fin de que se declarara la nulidad de unas resoluciones expedidas por la demandada a través de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato 388 de 2008 y se liquidó unilateralmente el mismo. La demanda le correspondió a la Sección Tercera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1-44).

2.- Mediante auto del 09 de junio de 2011 la mencionada Sección Tercera - Subsección "A" a través de su magistrada ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia territorial (fl. 47).

3.- El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones (fls. 50-89). En escrito separado presentó excepción previa de "falta de competencia", alegando que por el factor territorial el negocio correspondía al Tribunal Administrativo de Córdoba, departamento donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (fls. 90-92).

4.- Mediante autos del 24 de mayo de 2012 se abrió la etapa probatoria. Se decretaron las pedidas por la parte y se negó únicamente el testimonio del representante legal de Arquitecsa, pedido por esa misma parte **(fls. 98 y ss.)**.

5.- El apoderado de Arquitecsa presentó recurso de reposición contra el auto que negó la petición de tener como prueba la declaración del representante legal de Arquitecsa **(fls. 100-103)**.

6.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a los acuerdos N°. PSAA12-9461 y PSAA12-9524 remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” **(fl. 105)**.

7.- La compañía Seguros Generales Suramericana solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la parte demandante y en contra del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con el fin de coadyuvar las pretensiones de Arquitecsa **(fls. 106-122)**, solicitud que fue resuelta mediante auto de 27 de noviembre de 2012 donde se le reconoció como litisconsorte necesario **(fls. 132-133)**.

8.- El apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional mediante escrito del 10 de diciembre de 2012 solicitó que se resolviera la excepción previa de falta de competencia **(fls. 134-135)**, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto de 05 de noviembre de 2013 donde declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba **(fl 151)**.

9.- Contra éste último auto, el apoderado de Arquitecsa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación **(fls. 153-162)**. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos del 21 de enero de 2014 no repuso el auto del 05 de noviembre de 2013 y rechazó por improcedente el recurso de apelación **(fls. 168-171)**. Tampoco prosperó la queja propuesta **(fls. 180-181)**.

10.- El 04 de abril de 2014 se repartió el proceso a un Despacho de descongestión de este Tribunal, luego a otro y finalmente correspondió a este Despacho que quedó encargado del sistema escritural y que asumió su conocimiento mediante auto del 1 de febrero de 2016 (fl. 195) junto a unos 500 procesos más.

11.- Desde esa fecha se han recibido sendas solicitudes de impulso procesal, las cuales no habían podido ser atendidas dada la congestión de este Despacho y la prioridad que se le ha dado a otras acciones públicas y populares, lo mismo que a los fallos que involucran a víctimas del conflicto armado y personas en estado de vulnerabilidad (pensiones de tercera edad).

#### **VALIDEZ DE LO ACTUADO:**

En rigor procesal lo actuado a partir del auto de pruebas estaría viciado de nulidad, ya que de manera oportuna la parte demandada alegó la falta de competencia territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había admitido la demanda y pese a ello se continuó el trámite del proceso (artículo 140-2 y 144-5 del CPC).

Pese a lo anterior, tal consecuencia actualmente ha sido morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que establece que cuando se alegue y declare la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **“lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **“régimen jurídico anterior”** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.



Así las cosas, el Despacho considera que todo lo actuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conserva su validez y se debe proseguir con el trámite correspondiente, es decir practicar las pruebas legal y oportunamente decretadas.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

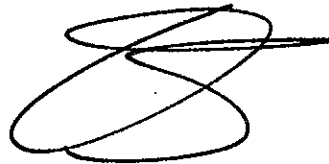
**PRIMERO:** Continuar el trámite del proceso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Practicar las pruebas testimoniales decretadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2012, para lo cual se comisiona al Juzgado Administrativo de Bogotá (reparto) que conozca de sistema escrito o sistema mixto. Por Secretaría líbrense los exhortos pertinentes.

**TERCERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia a la perito técnico contable CIELO SALAZAR ROYS, quien puede ser ubicada en la carrera 11 # 25-36 de Montería y al teléfono 3215337198, para que rinda dictamen pericial conforme fue solicitado a folio 41 de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer como apoderados judiciales del Fondo Rotatorio de la Policía, al Dr. Iván David Contreras Salamanca (principal) y al Dr. Andrés Mauricio Suarez Polanco (suplente); de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. a la Dra. Martha Lucía García Tavera, conforme a los poderes otorgados.

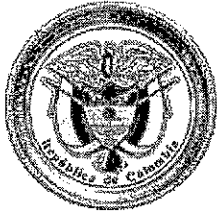
**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 045 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

*Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YESENIA URANGO MARZOLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-31-005-2011-00201-01

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del extremo accionado contra la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Despacho 751 de Descongestión.

**ANTECEDENTES**

El ente municipal accionado mediante memorial visible a folios 30 y 31 del cuaderno de segunda instancia, presentó recurso de súplica contra la providencia dictada por el Despacho 751 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio del mismo año.

Relata que el Juzgado Segundo de Descongestión profirió sentencia el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) y el día treinta (30) del mismo mes y año el juzgado de conocimiento suspendió actividades, razón por la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería avocó el presente proceso mediante auto adiado catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), notificado mediante estado de fecha dieciseises (16) de julio del citado año, por lo tanto, considera que se encontraba dentro del término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia en cita, el cual fue incoado el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Cabe destacar que la parte demandante no hizo pronunciamiento respecto del recurso de súplica presentado.

### CONSIDERACIONES

Se pretende por parte del recurrente se revisen las actuaciones surtidas por los Juzgados Segundo de Descongestión y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en lo referente a la suspensión y reanudación de los términos judiciales a efectos de que se establezca que presentó el recurso de apelación contra la sentencia en forma oportuna.

Ahora bien, el recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo y procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, de igual forma establece el citado artículo que será competente para resolver sobre el mismo el Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia.

En este caso, de conformidad con las actuaciones judiciales surtidas en el proceso de primera instancia, se evidencia que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), visible a folios 274 a 295 del cuaderno principal fue notificada mediante edicto fijado entre los días veintitrés (23) y veinticinco (25) de junio del citado año<sup>1</sup>, de tal forma que a partir del día hábil siguiente a esa calenda comenzaba a contabilizarse el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación procedente contra dicha providencia.

Sin embargo, el Juzgado en cita fue **suprimido** mediante acuerdo PSAA15-10363 de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, de tal forma que para la fecha en que cesaron las actividades del citado despacho, habían transcurrido dos (2) días hábiles desde la notificación del fallo.

El conocimiento del proceso de la referencia correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual mediante auto de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, notificado por estado adiado dieciséis (16) de julio del mismo año, avocó su conocimiento.

Ahora, según se evidencia del memorial visible a folios 299 a 306 del cuaderno principal, se tiene que el recurso de apelación fue impetrado por la apoderada del Municipio de Cereté el **día treinta (30) de julio del año dos mil quince**

<sup>1</sup> Ver folio 296 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Según se extrae del auto visible a folio 297 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 297 del cuaderno principal.

(2015). Luego, en diligencia de septiembre 15 de 2015, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso formulado.

Finalmente, mediante providencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince (2015), la Magistrada sustanciadora 751 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió rechazar el recurso de alzada interpuesto por la accionada contra la sentencia, al estimar que el mismo fue incoado de forma extemporánea, dado que el término para presentarlo vencía el día 29 de julio de 2015. El despacho 751 contabilizó los dos (2) días transcurridos en el Juzgado suprimido adicionándolos con ocho (8) días pasados desde que se notificó el auto por el cual el Juzgado Quinto avocó el conocimiento del asunto. para concluir que el término de diez (10) días de que trata el artículo 212 del C.A.A., culminó el **29 de julio de 2015**.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que en este caso concreto deben tenerse en cuenta las circunstancias administrativas particulares, ajenas a las partes, que convergieron en el trámite procesal.

En efecto, con ocasión del Acuerdo N°. PSAA15-1063 de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el Consejo Superior de la Judicatura resolvió **no prorrogar** el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, este suceso de índole administrativo entorpeció el normal desarrollo de los procesos que allí se adelantaban, dicha situación evidentemente generó confusión entre los usuarios de justicia dado que desconocían la suerte de los asuntos que se tramitaban en el despacho suprimido, ocasionando ello una afectación a los derechos de los usuarios de la justicia, precisamente en este caso las garantías a los derechos de defensa, contradicción, doble instancia, debido a la inseguridad en torno a los trámites que se seguían en la citada unidad judicial.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, cuyas actuaciones son públicas y permanentes, sin embargo, en este caso resulta evidente que surgieron para las partes cargas, obstáculos y/o barreras de tipo administrativo que no estaban en la deber de soportar, las cuales ocasionaron una parálisis intempestiva en el trámite procesal, lo cual indudablemente afectó la prestación efectiva del servicio de justicia, siendo que el mismo debe ser prestado en forma ininterrumpida por los operadores judiciales y cualquier situación anómala que impida su normal desempeño repercute en forma negativa sobre los usuarios, quienes no deben resultar afectados por decisiones de tipo organizacional de la Rama Judicial.

No puede pasarse por alto el hecho que los recursos fueron concebidos por el legislador como garantías en virtud de las cuales se permite a las partes en

Acción: Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
Demandante: Yesenia Urango Marzola  
Demandado: Municipio de Cereté  
Asunto: Recurso de Súplica

litigio controvertir las decisiones judiciales para efectos de someterlas a un nuevo escrutinio, bien sea ante la autoridad que la profirió o ante el superior, con el objeto de obtener su modificación o revocatoria, por tanto, cualquier limitación que impida el ejercicio de las garantías procesales en comento supone a juicio de la Sala una trasgresión de los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Al respecto la Honorable Corte constitucional mediante sentencia de unificación N°. SU-498/16 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso:

*“...En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial...”*

Más adelante la citada sentencia señaló:

*“En ese orden de ideas se ha señalado que la consagración legal de términos preclusivos para el ejercicio de las acciones guarda una íntima relación con la seguridad jurídica, pues:*

*“[p]ara nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que entendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio.”*

...

*“La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”*

En lo que respecta a la contabilización de términos judiciales la citada sentencia de unificación, discurrió:

*“Las previsiones sobre la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe el servicio atienden a la razonabilidad de las cargas procesales, pues si “(...) un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público.”*

Conforme la sentencia en cita, es evidente que en casos como el que nos convoca, resulta desproporcionado sancionar a la entidad recurrente por no interponer el recurso de alzada en el término previsto, siendo que como ya se expuso, en el desarrollo del presente asunto confluyeron situaciones de orden administrativo ajenas a las partes que afectaron negativamente el transcurso normal de los términos judiciales, razón por la cual frente al escenario descrito debe prevalecer el derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia sobre las exigencias de orden procedimental contenidas en los estatutos procesales, máxime cuando el ejercicio de las garantías fundamentales de los sujetos en litigio resultó perturbado por actuaciones que no les son atribuibles.

En consideración a lo expresado, resulta evidente que dentro del presente asunto existe una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que de forma irreflexiva se impuso a la entidad demandada el cumplimiento de ritualidades procesales, pese a la existencia de barreras administrativas que impidieron el normal desarrollo del proceso, toda vez que a raíz de la supresión del juzgado que venía conociendo del proceso, se interrumpieron de forma abrupta los términos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar el auto suplicado de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cereté contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** auto suplicado de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone dar el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cereté contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), conforme a la parte motiva de esta providencia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
Demandante: Yesenia Urango Marzola  
Demandado: Municipio de Cereté  
Asunto: Recurso de Súplica

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2016 las 8:00 a.m.

Cdela  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No:** 23.001.33.31.701.2011.00176.01  
**Demandante:** José Petro Villalobos  
**Demandado:** Municipio de Los Córdoba

Mediante auto del 19 de marzo del 2015 el Despacho ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Los Córdoba para que allegara al proceso de la referencia, la siguiente información:

- a. Certificado en el que se haga constar el tiempo durante el cual el Sr. José Patricio Petro Villalobos, prestó sus servicios al Municipio demandado y en que cargos.
- b. Certificado en el que se haga constar si el accionado pagó al demandante las asignaciones básicas mensuales correspondientes a los meses (agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2006) y (mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2007). En caso positivo, remitirá las pruebas que acrediten esos pagos. En caso negativo indicará las razones de esos incumplimientos.
- c. Certificado en el que se haga constar si durante el tiempo en el que el accionante permaneció vinculado con el Municipio demandado, esta entidad le reconoció y pagó las siguientes prestaciones sociales: Cesantías, Intereses sobre las Cesantías, prima de servicios, primas de navidad y vacaciones. En caso positivo remitirá las pruebas que acrediten esos pagos. En caso negativo indicará las razones de esos incumplimientos.
- d. Certificado en el que haga constar cuales son las prestaciones sociales que el Municipio Los Córdoba paga ordinariamente a sus funcionarios y empleados.



**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.31.701.2011.00176.01  
**Demandante:** José Petro Villalobos  
**Demandado:** Municipio de Los Córdoba

---

El Alcalde Municipal de Los Córdoba allega memorial<sup>1</sup> en el cual responde a las solicitudes incoadas, anexando cuatro (4) certificaciones expedidas por los funcionarios responsables en sus respectivas áreas.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a tener como prueba la aportada por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba, en consecuencia

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la prueba aportada por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 045 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 las 8:00 a.m.

*Cobela C*  
↗

---

<sup>1</sup> Visible a (Fls. 48 a 53)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.23.31.703.2011-00304-01

**Demandante:** JAIDER DAVID SALCEDO DOMÍNGUEZ

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local de Montelíbano

Esta Corporación mediante providencia de 12 de junio de 2015 (Fl. 29) se declaró carente de jurisdicción para conocer del presente proceso, planteando conflicto negativo de jurisdicción.

Ahora bien, el proceso de la referencia se estaba tramitando en el Despacho 751 de Descongestión, sin embargo, este fue suprimido mediante Acuerdo No. PSSA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, por lo que este Despacho procede asumir su conocimiento y a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo.-** Obedecer y Cumplir lo resuelto por Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 5 de abril de 2017, con ponencia de la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, que resolvió asignar el conocimiento de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor JAIDER DAVID SALCEDO DOMÍNGUEZ contra la E.S.E HOSPITAL DE MONTELÍBANO CÓRDOBA a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.

**Tercero.-** Continuar el proceso en el estado en que se encuentre.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 045 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 las 8:00 a.m.

*Cabela C*

1